



OFICINA DO CES

ces

Centro de Estudos Sociais
Laboratório Associado
Faculdade de Economia
Universidade de Coimbra

ORLANDO ARAGÓN ANDRADE

**ANTROPOLOGÍA JURÍDICA Y PLURALISMO JURÍDICO
EN MÉXICO. HACIA UNA PROPUESTA TEÓRICA PARA
ESTUDIAR LA OFICIALIZACIÓN DE LAS JUSTICIAS
INDÍGENAS EN MICHOACÁN**

**Setembro de 2011
Oficina nº 373**

Orlando Aragón Andrade

**Antropología jurídica y pluralismo jurídico en México. Hacia una
propuesta teórica para estudiar la oficialización de las justicias
indígenas en Michoacán**

**Oficina do CES n.º 373
Setembro de 2011**

OFICINA DO CES
Publicação seriada do
Centro de Estudos Sociais
Praça D. Dinis
Colégio de S. Jerónimo, Coimbra

Correspondência:
Apartado 3087
3001-401 COIMBRA, Portugal

Orlando Aragón Andrade¹

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Antropología jurídica y pluralismo jurídico en México. Hacia una propuesta teórica para estudiar la oficialización de las justicias indígenas en Michoacán²

Resumen: En este trabajo discuto un modelo adecuado para estudiar el reciente proceso de oficialización de las justicias en Michoacán, México. Para lograr este objetivo realizo un rápido recorrido de la investigación en antropología jurídica en México y discuto algunas de las herramientas analíticas que hoy predominan en el área; así como su pertinencia para el proceso que interesa estudiar. Finalmente, reinterpreto y analizo algunas de las propuestas teóricas más importantes del profesor Boaventura de Sousa Santos y su utilidad para evaluar distintas experiencias de pluralismo jurídico, incluidas las de Michoacán, México.

I. La antropología jurídica en México. Un breve recuento histórico

La antropología jurídica como disciplina independiente tiene en México una historia muy reciente;³ es apenas a inicios del siglo XX que se remontan sus primeros referentes. La característica común de estas investigaciones pioneras consistió en que analizaban tangencialmente el fenómeno jurídico y sin un cuerpo teórico desarrollado para esta empresa, es decir, su objetivo central era algún otro aspecto de la vida social y al derecho sólo se le abordaba de forma secundaria (Valdivia, 1994b: 35; Chenaut, 2006: 1). Muchos de estos trabajos, entre los que se cuentan los de Manuel Gamio, Julio de la Fuente, Gonzalo Aguirre Beltrán, Robert M. Zingg, Francisco Plancarte, Henry Favre y otros, permanecieron dispersos y aislados;⁴ sin embargo, constituyen el germen de un interés convergente entre la antropología y el derecho, que posteriormente tomó mayor fuerza.

En efecto, varios años después, en las décadas de los setenta y ochenta, algunos antropólogos norteamericanos realizaron investigaciones de antropología jurídica en

¹ Es profesor de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en México y estudiante del programa de doctorado en Ciencias Antropológicas de la Universidad Autónoma Metropolitana – Iztapalapa en México.

² Este trabajo fue desarrollado en la estancia de investigación que el autor realizó con el profesor Boaventura de Sousa Santos entre enero y junio de 2010 en el Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra.

³ El lector interesado puede consultar algunos antecedentes generales de la antropología jurídica en Krotz, 2002: 17-24; Kuppe y Potz, 1995: 9-45; De la Peña, 2002: 51-68; Valdivia, 1990: 27-33.

⁴ Muchas de estas investigaciones, en lo referente a lo jurídico, fueron compiladas y sistematizadas en Valdivia, 1994b. Victoria Chenaut y María Teresa Sierra señalan algunas otras investigaciones del periodo; véase Chenaut y Sierra, 1995: 20.

distintas regiones del país como Chiapas y Oaxaca. A diferencia del primer grupo de estudios cuyo interés en el fenómeno jurídico era tangencial, en las investigaciones de Laura Nader, Jane Collier y Philip Parnell el derecho fue el centro de sus análisis. Adicionalmente desarrollaron en sus trabajos una mayor sofisticación teórica que contribuyó a la formación de herramientas analíticas propias de la antropología jurídica.

Laura Nader, por ejemplo, estudió las formas de resolución de conflictos en una cabecera municipal de población zapoteca. Ella consideró que el derecho en esta región se componía medularmente de la interacción de los usuarios o participantes en los litigios. Al respecto señaló que:

Aunque los antropólogos a menudo se concentran en la organización social, no pueden ignorar a los actores individuales, cuyas decisiones son tanto causa como efecto de patrones de organización y de los sistemas de creencias... El análisis [que hago aquí] se aleja de la organización social vista como la interacción de roles sociales y se acerca al campo de los juzgados vistos como escenarios para la competencia entre los valores de los participantes. Son ellos quienes ponen la ley en movimiento. (Nader, 1998: 107)

En consecuencia, esta autora sostuvo que en “el usuario, y en particular el demandante – y no alguna abstracción, como el juzgado o la decisión judicial, ni siquiera variables como la industrialización o urbanización –, es la fuerza rectora del derecho” (Nader, 1998: 212). Otro elemento importante de su trabajo consistió en considerar que la finalidad manifiesta en “el estilo judicial taleano” era la armonía y el equilibrio, de ahí el propio título de su investigación. Esta característica Nader la plasma de la siguiente manera: “una de las constantes que aparecen en todos los estudios de caso de los expedientes taleanos puede describirse brevemente, para propósitos presentes, como el valor de la armonía y al logro de un balance entre los actores principales de un caso” (Nader, 1998: 151).

Por su parte, Jane Collier realizó su investigación en la comunidad chiapaneca de Zinacantán. Al igual que Nader, retomó la perspectiva “procesualista” o de “los procesos de disputa” para estudiar al derecho de aquella comunidad (Collier, 1995a: 45), de tal manera que por procedimiento legal entendió “un conjunto de actos distintivos y periódicos que realizan las partes en conflicto con el propósito de discutir los diferentes aspectos del mismo y llegar a una solución por medio de un arreglo que les sirva para el futuro” (Collier, 1995a: 45). A pesar de esta convergencia, Collier fue más lejos que Nader y se preocupó por analizar, aunque fuera de forma preliminar,

algunas de las relaciones desiguales entre los sistemas jurídicos locales y su articulación con el del Estado nacional (véase Collier, 1995a: 65-74, 78-99). De ahí, que su estudio haya planteado distintos niveles o escalas de justicia que incluyeron el paraje, el cabildo y los juzgados oficiales del gobierno (Collier, 1995a: 46).

A finales de la década de los ochenta, comenzó una nueva etapa en la antropología jurídica mexicana. Motivados por las crecientes movilizaciones indígenas en México y sus demandas de reconocimiento jurídico, un grupo de académicos y funcionarios del entonces Instituto Nacional Indigenista (INI) convergieron en un seminario que tuvo como finalidad discutir las posibles intersecciones de la antropología con el derecho (Chenaut y Sierra, 1992: 101; Valdivia, 1992: 115-116). Esta situación explica en parte porque la antropología jurídica en México tiene un énfasis tan fuerte en el estudio de los pueblos indígenas.⁵

Bajo la convocatoria de Rodolfo Stavenhagen, el grupo fue integrado por Diego Iturralde, María Teresa Sierra, Victoria Chenaut, François Lartigue, Teresa Valdivia, Claudia Olvera, Magdalena Gómez, entre otros (Valdivia, 1994a). Si bien las perspectivas y posiciones de los integrantes del seminario no siempre fueron las mismas,⁶ pudieron ir consensando algunos puntos de análisis y desarrollaron diversas agendas de investigación para la antropología jurídica mexicana.⁷

Así, por ejemplo, uno de los aspectos que pudieron consensarse en ese momento fue aclarar su objeto de estudio. En los primeros trabajos publicados por los integrantes del seminario se manifiesta que una de sus primeras dificultades y discusiones se centró en la idea de que los “usos y costumbres”, el “derecho consuetudinario indígena”, los “sistemas jurídicos propios” o la “costumbre jurídica” tuvieran un desarrollo autónomo respecto del derecho estatal y fueran totalmente incompatibles con éste (véase Chenaut y Sierra, 1992: 103-104; Valdivia, 1992: 117-120). El consenso consistió en que la “costumbre jurídica” (así llamada por María Teresa Sierra y Victoria Chenaut), o “derecho consuetudinario indígena” (así denominado por Teresa Valdivia), fue visto como algo dinámico e interrelacionado con el derecho estatal (Sierra y Chenaut, 1992: 103-104; Valdivia, 1992: 119-121).

⁵ En este sentido la antropología jurídica mexicana contrasta con otras escuelas latinoamericanas como la argentina y brasileña, que enfocan sus esfuerzos en el análisis de los tribunales estatales y de la violencia policial, también a partir de los procesos de dictadura militar que vivieron en décadas pasadas (véase entre otros: Pita, 2010; Tiscornia, 2008; Tiscornia y Pita, 2005; Tiscornia, 2004).

⁶ Teresa Valdivia, por ejemplo, señala algunas diferencias en las posiciones planteadas por Stavenhagen e Iturralde respecto a las opiniones de Magdalena Gómez (véase Valdivia, 1994b: 21-22).

⁷ Los primeros trabajos de este seminario se plasmaron en la obra que coordinaron Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (véase Stavenhagen y Iturralde, 1990).

A partir de las investigaciones de los integrantes de este seminario se consolidó y diversificó, sobre ciertos intereses comunes, el campo de la antropología jurídica en México. Por ejemplo, los funcionarios pertenecientes al INI publicaron, en la primera mitad de la década de los noventa, una cantidad importante de investigaciones sobre el tema.⁸ También las publicaciones subsecuentes de María Teresa Sierra y Victoria Chenaut fueron centrales para el rumbo que tomó este campo de investigación en el país.

Algunos de los caminos que en un principio siguieron los integrantes del grupo fueron los del análisis de la “costumbre jurídica”, los vínculos entre el mito y los sistemas normativos, los conflictos o choques entre la “costumbre jurídica” y el derecho estatal en el campo de la administración de justicia oficial, los problemas surgidos por la ley agraria y la lucha de las comunidades por la tierra, entre otros (Valdivia, 1994a: 27; Chenaut y Sierra, 1992: 106). A estas inquietudes originales se le sumaron con posterioridad otros campos de investigación como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la legislación en materia religiosa, los derechos humanos (Krotz, 1999: 164-167), las investigaciones de antropología jurídica y género (Chenaut, 2006), entre otros.

Atendiendo al contexto histórico en el que surgió esta última ola de investigaciones de la antropología jurídica en México, es posible ubicar otra área de interés relativamente reciente. Hay que recordar que la antropología jurídica mexicana despegó a finales de los ochenta e inicios de los noventa cuando todavía no se podía prever con claridad la serie de transformaciones o la implantación de una legalidad y política de reconocimiento. En efecto, apenas en 1992 se reformó la constitución federal para otorgar algunos derechos a los pueblos indígenas, entre los que se encontraba un tímido reconocimiento a sus “usos y costumbres” (véase Aragón, 2007: 207).

Lentamente el Estado fue tomando algunas medidas que intentaban cumplir con lo dispuesto, en aquel momento, por el artículo 4º constitucional. En materia de “usos y costumbres” la primera acción importante fue la creación, en 1997, de los juzgados indígenas del Estado de Quintana Roo. Esta acción significó trascender, al menos discursivamente, las medidas paliativas que se concretaban a buscar un acceso “más democrático” para los pueblos indígenas en la justicia estatal; o, en otras palabras, se buscó ir más allá de medidas como la consideración de los “usos y costumbres” como

⁸ Véase, por ejemplo, Valdivia (1990; 1992; 1993; 1994a; 1994b) y Gómez (1997).

atenuantes a la hora de dictar una sentencia penal y la posibilidad de contar con un traductor dentro de un proceso judicial estatal.

Según el discurso oficial, los juzgados indígenas aplicarían los “usos y costumbres” de las comunidades mayas de Quintana Roo. No obstante, estos juzgados fueron incorporados y por tanto dependientes de la estructura de los tribunales del Estado de aquella entidad federativa. De esta manera, el Estado materializó el endeble derecho reconocido a los pueblos indígenas en el artículo 4.º, que posteriormente fue ampliado con la reforma al artículo 2.º constitucional en 2001 y que, sin embargo, prácticamente no modificó sustancialmente este paradigma de oficialización de las justicias indígenas en México. A los pocos años, el modelo “quintanarroense” de reconocimiento a las justicias indígenas fue importado a otras entidades federativas como Oaxaca, Chiapas, Puebla, Campeche, Michoacán, entre otras.

Estas instituciones de la era del reconocimiento o del multiculturalismo no existían cuando se trazaron los primeros programas de la antropología jurídica mexicana. No obstante, con su proliferación se han convertido en un nuevo campo de interés para la disciplina.⁹ Investigaciones como las encabezadas por Diego Iturralde (2009) o las realizadas por Kortina Maldonado y Adriana Terven (2008), así como otros diagnósticos promovidos por diversas agencias (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2008), dan cuenta de esta nueva área de interés de la antropología jurídica mexicana. Es aquí donde se ubica mi investigación sobre la justicia que producen los dos juzgados indígenas de Michoacán, o comunales de acuerdo a su nombre oficial.

A pesar de la diversidad de intereses de cada campo de reflexión de la antropología jurídica en México, creo que es válido hablar de referentes teóricos “generales” o “comunes” a la mayoría de las investigaciones en la materia y que han sido desarrollados conforme se expande la disciplina. Esta situación no obsta, para que dependiendo del área particular de interés, se hayan desarrollado también elementos analíticos específicos.

No discutiré aquí todos los trabajos sobre las distintas áreas de interés de la antropología jurídica mexicana; más bien deseo concentrarme, en adelante, en tratar de estudiar y evaluar las herramientas teóricas “comunes” en esta disciplina, poniendo

⁹ Esteban Krotz ya anticipaba el surgimiento de un campo de estudio para la antropología jurídica mexicana, como producto de las nuevas legislaciones y políticas de reconocimiento a los pueblos indígenas (véase Krotz, 1999: 167-170).

especial énfasis en algunas investigaciones trascendentales para mi trabajo, con el objetivo de justificar el abordaje analítico con que pretendo sustentar en esta tesis.

II. Interlegalidad, procesualismo, niveles de justicia y resistencia. Una aproximación al arsenal teórico de la antropología jurídica mexicana

Como ya lo señalaba atrás, uno de los primeros logros teóricos de la antropología jurídica en México consistió en superar la visión simplificadora que oponía a los sistemas normativos indígenas con el derecho estatal, como si éstos no se influenciaban mutuamente. Ya explicaba que el “derecho consuetudinario indígena” y la “costumbre jurídica” fueron los términos que se utilizaron para señalar que el derecho estatal y las justicias indígenas mantenían una relación conflictiva, pero de constante interacción. De esta manera, Victoria Chenaut y María Teresa Sierra señalaban: “partimos de una definición del objeto de estudio centrada en el concepto de derecho consuetudinario y hemos terminado por privilegiar el estudio antropológico de lo jurídico en la intersección de las normas y las prácticas en el ejercicio del control social” (Chenaut y Sierra, 1992: 107). De forma similar, Teresa Valdivia señalaba que “Entre quienes hemos iniciado ya este camino de investigación y hemos presentado resultados preliminares tenemos respuestas en diferentes órdenes o niveles: la forma de dirimir los conflictos jurídicos entre las poblaciones indígenas se da generalmente por la conciliación; no existe una relación de oposición entre el Estado y los pueblos indios sino de negociación, como estrategia para reforzar el orden y el control interno” (Valdivia, 1992: 120).

Este planteamiento, que ya marcaba una ruptura entre los estudios del pluralismo jurídico clásico y pluralismo jurídico nuevo según la clasificación de Merry (Merry, 1988: 872-874), fue replanteado y afinado en los años subsecuentes por las mismas investigadoras. Por ejemplo, en el estudio introductorio del libro *Pueblos indígenas ante el derecho*, María Teresa Sierra y Victoria Chenaut apuntaban “que uno de los ejes de nuestras propuestas de investigación lo constituya el estudio de las intersecciones, articulaciones y conflictos que se producen entre la ley nacional, las normatividades y las prácticas jurídicas locales” (Chenaut y Sierra, 1995: 23).

Después de estudiar y discutir varias de las propuestas teóricas planteadas por la antropología jurídica anglosajona, estas investigadoras del CIESAS reformularon su idea original de la “costumbre jurídica” por la noción de la “interlegalidad”, propuesta por el sociólogo portugués Boaventura de Sousa Santos (Sierra y Chenaut, 2002: 158-

159). Esta idea sobre el pluralismo jurídico consiste en concebir al derecho como producto de la constante intersección de diferentes órdenes legales a consecuencia de que: “We live in a time of porous legality or of legal porosity, of multiple networks of legal orders forcing us to constant transitions and trespassings” (Santos, 1987: 298).

Desde que esta propuesta analítica fue retomada en México se ha convertido en uno de los elementos centrales de casi toda la literatura de la antropología jurídica.¹⁰ Para el caso que aquí estudio, retomo también la concepción del pluralismo jurídico proporcionada por Santos, pero con importantes diferencias a la formulación empleada en la mayoría de los trabajos de la antropología jurídica mexicana.

Otro de los instrumentos teóricos más importantes en los trabajos de la antropología jurídica mexicana es el “proceso de disputa” como unidad de estudio. Esta posición, también conocida como “procesualismo”, surgió como respuesta al “normativismo” que enfocaba sus baterías al análisis de las instituciones y las normas que gobernaban la vida social y el comportamiento de los actores (Sierra y Chenaut, 2002: 116). A diferencia de este último planteamiento, el “procesualismo” pone énfasis en el papel de los litigantes y las estrategias que despliegan para resolver sus conflictos, en detrimento de la norma y de las instituciones (Collier, 1995b: 51); así pues “el abordaje metodológico debe centrarse en los procesos de disputa, en las interacciones entre los litigantes, teniendo en cuenta los diferentes tipos de relaciones sociales a partir de las cuales surge la disputa, y el contexto social total de la misma” (Sierra y Chenaut, 2002: 125).

Esta noción ha sido retomada de los trabajos pioneros de Laura Nader y Jane Collier, desde las primeras investigaciones de la antropología jurídica mexicana (Sierra y Chenaut, 2002: 137). Por ejemplo, María Teresa Sierra y Victoria Chenaut señalaban ya en uno de sus primeros trabajos: “la reconstrucción etnográfica del caso, del antes y del después, de los intereses y posiciones involucrados, así como de las distintas versiones en torno al hecho, y de los procedimientos para resolver las disputas es una guía metodológica para indagar y describir aspectos de lo que podría llamarse una costumbre jurídica” (Chenaut y Sierra, 1992: 105). Esta influencia del “procesualismo” puede constatarse fácilmente en la subsecuente literatura de la antropología jurídica

¹⁰ Esta influencia puede verse, por ejemplo, en los trabajos que componen el ambicioso ejercicio comparativo que encabezó María Teresa Sierra en el libro titulado *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas* (Sierra, 2004: 43). También puede constatarse la trascendencia del planteamiento de la interlegalidad en Orantes (2007: 55-56); Martínez (2006: 6); Terven (2005: 75-76).

mexicana hasta al grado de considerarla la noción predominante en el área (véase, por ejemplo, Chenaut y Sierra, 1995: 14; Burguete, 2000; Sierra, 2004; Orantes, 2007; Terven, 2005: 74).

A pesar de que, como ya lo dije atrás, este planteamiento es dominante en las investigaciones de la antropología jurídica mexicana, no lo considero pertinente para la investigación que aquí desarrollo. Ya las mismas María Teresa Sierra y Victoria Chenaut habían documentado desde hace varios años algunas críticas al “procesualismo”; dos fueron las más importantes: (I) la carencia de rigor teórico y metodológico al no establecer con claridad los límites del fenómeno jurídico y (II) la visión simplista del ser humano, que se desprende de este planteamiento, como un ser utilitario (Sierra y Chenaut, 2002: 135-136). Las mismas autoras reconocen la necesidad de lograr alejarse de las posiciones dualistas (normativismo vs. procesualismo) y transitar hacia una posición que articule ambos postulados (Sierra y Chenaut, 2002: 138).

Algunas de las insuficiencias del “procesualismo” las plantea muy bien Juan Carlos Martínez, no sin antes reconocer sus virtudes, al señalar que:

No obstante, me parece que esta visión ignora el valor simbólico de las instituciones en la sociedad y no logra dar cuenta del poder ideológico y cultural que tiene el supuesto orden que se encarna en tales instituciones. Tampoco explica, a mi juicio, por qué siempre en las disputas concretas las partes no sólo se basan en argumentos de fuerza o en razones prácticas, sino que comúnmente aluden a referentes abstractos de lo que en un contexto determinado “debe ser” el orden y la distribución. (Martínez, 2007: 232)

La alternativa que ha encontrado este autor para intentar superar el planteamiento del “procesualismo” y al mismo tiempo reconciliar “proceso y norma”, “agencia humana y estructura”, consiste en retomar la ideas, básicamente la de campo jurídico, del sociólogo francés Pierre Bourdieu (Martínez, 2004 y 2006).

Para Bourdieu el espacio social no puede ser entendido desde una posición que otorgue a la agencia humana total libertad, ni desde el extremo determinista que conciba a los actores como títeres de la estructura; más bien considera al mundo social como:

algo que los agentes sociales tienen que hacer, que construir, individual y sobre todo *colectivamente*, en la cooperación y en el conflicto, sigue siendo cierto que estas construcciones no tienen lugar en el vacío social [...] la posición ocupada en el espacio social, es decir en la estructura de la distribución de las diferentes

especies de capital... ordena las representaciones de este espacio y las tomas de posición en las luchas por conservarlo o transformarlo. (Bourdieu, 1997: 25)

De esta manera, uno de los principales aportes del pensamiento de Bourdieu es la superación de una de la grandes calamidades de la ciencia social, que está constituida por “todas esas manifestaciones del pensamiento dualista que se traducen en pares de conceptos antagonistas: interno/externo, puro/impuro, normativo/positivo, [...] Kelsen y Marx, y toda suerte de oposiciones de la misma especie” (Bourdieu, 2003: 3). En consecuencia, su planteamiento del campo jurídico:

está ahí para recordar que ese sistema de normas autónomas, que ejerce un efecto por su coherencia, por su lógica, etc. [o por su incoherencia y falta de lógica], no nos ha llovido del cielo ni ha surgido enteramente armado de una razón universal, pero tampoco es, sin embargo, el producto directo de una demanda social, un instrumento dócil de quienes dominan. (Bourdieu, 2003: 3)

Así pues la noción de campo jurídico de este sociólogo francés ayuda a proponer una opción analítica distinta que puede superar la dicotomía entre “procesualismo” y “normativismo” en el campo de la antropología jurídica; se trata de una opción, decía Bourdieu, para escapar “a la vez a la filosofía del sujeto, pero sin sacrificar el agente, y a la filosofía de la estructura, pero sin renunciar a tomar en cuenta los efectos que ella ejerce sobre el agente y a través de él” (*apud* García, 2000: 13).

Una tercera vía distinta a las del “procesualismo” y al campo jurídico de Bourdieu es la propuesta por Boaventura de Sousa Santos. Ésta consiste en retornar a una de las discusiones fundantes de la antropología jurídica, previa incluso al debate entre “procesualismo” y “normativismo”, que se refiere a la problemática búsqueda de una definición del derecho. Por supuesto, este problema nos remite al debate clásico de la antropología jurídica entre Gluckman y Bohannan sobre la validez de aplicar un concepto propio de la cultura occidental a sociedades no occidentales (Collier, 1995b; Santos, 1988: 66-67). Ante la enorme dificultad de salir de este dilema, Santos advierte como un importante grupo de antropólogos inició un desplazamiento que buscó substituir el problema de la conceptualización del derecho por una unidad de análisis distinta que sería la disputa y el litigio, es decir, por el “procesualismo” (Santos, 1988: 69). No obstante, para él la salida del “procesualismo” es insuficiente. Como bien señala, la “dificuldade principal desta via reside em que os autores que a seguem não estão interessados, de facto, em todos os tipos possíveis de disputas mas apenas

naquelas que têm uma fundamentação normativa e, sendo assim, o conceito de direito renasce das cinzas sob a forma da determinação dessa fundamentação” (*idem*).

Este problema combinado con el uso ilimitado de la “interlegalidad” convierte a las investigaciones basadas en el “procesualismo” en un fácil blanco de las críticas, como la realizada por Brian Tamanaha (1993), que consideran que las investigaciones de pluralismo jurídico son débiles epistemológicamente hablando porque no logran establecer satisfactoriamente dónde empieza y termina lo jurídico y por tanto delimitar su objeto de estudio.

Por esta razón Boaventura de Sousa Santos propone un camino intermedio entre Gluckman y Bohannan para no renunciar a la conceptualización del derecho (Santos, 1988: 67, 70). Esto quiere decir que insiste en la necesidad de un concepto amplio de derecho a pesar de su segura imperfección y validez únicamente operativa. Ahora la construcción de este concepto no puede caer en los mismos vicios que las formulaciones anteriores, es decir, no puede ser una extrapolación de una experiencia concreta de derecho a otras expresiones de juridicidad. En consecuencia, el desafío consiste, tal como lo establece Santos, en que la construcción de un concepto de derecho debe ser lo más amplia posible para abarcar diferentes expresiones de derecho en tiempo y espacio (Santos, 2002a: 255-257; Santos, 2003a: 50; Santos, 2009a: 53), pero lo suficientemente compacta para que no pierda su valor heurístico y se trivialice (Santos, 2002: 243).

La mayor ventaja de esta forma de proceder es la posibilidad de realizar un ejercicio comparativo de distintas expresiones de derecho que supere, por un lado, el simple descriptivismo de algunas investigaciones antropológicas (Santos, 2002a: 243) y, por el otro, las comparaciones falsas, implícitas o incontroladas (Santos, 1988: 78-83). Así pues para Boaventura de Sousa Santos el derecho puede considerarse como “un cuerpo de procedimientos regularizados y estándares normativos que se considera exigible – es decir, susceptible de ser impuesto por una autoridad judicial – en un grupo determinado y que contribuye a la creación, prevención y resolución de disputas a través de discursos argumentativos unidos a la amenaza de la fuerza” (Santos, 2009a: 56).

Para los fines que sigue mi investigación acudo a este último enfoque;¹¹ más adelante argumentaré sobre su conveniencia sobre la propuesta de Pierre Bourdieu para el caso que me ocupa en este trabajo.

¹¹ Por supuesto que la opción que estoy tomando no está exenta de controversia; de hecho el propio Tamanaha ha considerado que el concepto de derecho propuesto por Boaventura de Sousa Santos es

Otra de las herramientas analíticas retomadas por varias investigaciones de la antropología jurídica mexicana es la propuesta de Leopold Pospisil de los “niveles de justicia”. Esta idea parte del supuesto de que la sociedad está conformada por una variedad de subgrupos de diversa índole, con diferente membresía y composición. Cada uno de estos subgrupos tiene, bajo esta visión, su propio sistema normativo, formando una jerarquía de sistemas que determinan los grados de inclusividad de los individuos (Pospisil, 1971; véase también Sierra y Chenaut, 2002: 119-120; Ochoa, 2002: 108).

En el estudio comparado más importante que probablemente se haya hecho en la literatura de la antropología jurídica mexicana, la coordinadora del proyecto, María Teresa Sierra, destaca la pertinencia y las ventajas de este planteamiento:

En el caso de las regiones de México la distinción de los niveles legales nos ofrece una herramienta analítica de gran interés para dar cuenta de las diferentes modalidades de relación entre la ley y las costumbres, las formas institucionales a las que se confrontan los indígenas en sus respectivas regiones, así como los espacios donde es posible observar las prácticas de una justicia indígena. (Sierra, 2004: 16)¹²

Me parece que este planteamiento es coherente con el abordaje que las autoras han trabajado desde la perspectiva del “procesualismo”,¹³ ya que con el uso de los niveles jurídicos pueden mostrar cómo “los actores sociales hacen uso estratégico de los niveles legales recurriendo o no a los mismos, según la conveniencia, los intereses y valores que entran en juego en el conflicto, así como los fines prácticos que persigan” (Chenaut y Sierra, 1995: 27).

Desde mi punto de vista este modelo ha tenido la gran virtud de explicar la “interlegalidad” “desde abajo”, es decir, de cómo se construyen los conflictos socialmente hablando en distintos espacios (partiendo del más básico hacia niveles cada vez más permeados por la justicia estatal) y cómo las partes en disputa varían sus posiciones y estrategias dependiendo de sus intereses en cada uno de esos espacios. No obstante, las ventajas de “los niveles de justicia” así pensados no ofrecen los mismos resultados si el objeto de estudio se ubica solamente en un nivel, en el del juzgado comunal, y en el cual más que estudiar cómo se forman culturalmente los conflictos y

esencialista y funcionalista (Tamanaha, 2000: 302-306). La respuesta del profesor Santos se encuentra en Santos, 2009a (62-75).

¹² También puede verse Chenaut y Sierra (1995: 24- 27 y 2002: 120).

¹³ Aunque las mismas autoras señalan como este modelo teórico surgió más cercano al “normativismo” que al “procesualismo” (véase Sierra y Chenaut, 2002).

avanzan o se desarrollan a través de posibles instancias, se plantea analizar las transformaciones y continuidades de las justicias indígenas en Michoacán antes y después de su oficialización. Así pues, lo que se requiere para mi trabajo es una teoría lo suficientemente sofisticada que me permita evaluar y comparar las justicias antes y después de su reconocimiento.

Un último planteamiento teórico que aquí deseo discutir es la perspectiva de *dominación y resistencia* que han incluido algunas de la últimas investigaciones de la antropología jurídica mexicana. Este giro implica la adopción de varias concepciones propuestas por un ala de la crítica jurídica y de algunos pensadores como Pierre Bourdieu, Michel Foucault y Antonio Gramsci, que se resumen básicamente en concebir al derecho como algo no neutro, sino más bien como un instrumento de dominación, pero con la cualidad de ser ejercido también para la resistencia (Sierra y Chenaut, 2002: 148-149).

La aplicación de estas propuestas en la antropología jurídica mexicana se ha enfocado sobre todo en el aspecto de la resistencia que despliegan algunos sectores sociales frente a los nuevos instrumentos de dominación del Estado. Inspirados en una nueva tendencia de estudio de las formas cotidianas de resistencia al derecho, iniciada por la antropología y sociología norteamericana (Ewick y Silbey, 1998; Silbey, 2005),¹⁴ estas investigaciones son particularmente importantes para mis intereses dado que constituyen algunos de los trabajos mejor documentados y estudiados de juzgados indígenas análogos a los comunales, que yo estudio. Estas investigaciones se han concentrado en los juzgados ubicados en la sierra poblana, concretamente en Cuetzalan (Sierra, 2006; Terven, 2005: 77 y 2006).

En estos trabajos se ponen de manifiesto las estrategias que han desplegado distintos actores (organizaciones indígenas, de derechos humanos y autoridades indígenas) para oponerse a la medida vertical del Tribunal de Justicia del Estado de Puebla en la creación del juzgado indígena, con la finalidad de ejercer una fuerza contra hegemónica y en la medida de lo posible “apropiárselo”. Uno de los logros más importantes de la resistencia en el caso del juzgado indígena de Cuetzalan consistió en que originalmente el nombramiento de su personal dependía del municipio. A raíz de las quejas y movilizaciones de los actores sociales, que encontraron eco en el entonces presidente municipal, se logró que éste creara un consejo indígena integrado por

¹⁴ Véase el comentario que hacen Victoria Chenaut y María Teresa Sierra del libro *Contested States* (2002: 150-151).

hombres y mujeres con experiencia en cargos comunitarios, para que ellos fueran quien nombraran, ratificaran o destituyeran a la persona que ocuparía el cargo de juez. A partir de ahí, se sostiene que se ha producido una “revitalización de la justicia indígena” con la reaparición y recreación de algunas de las figuras de la organización y justicia tradicional indígena. Un ejemplo es el propio consejo de ancianos (Sierra, 2006; Terven, 2005: 38-42 y 2006).

Aunque la valoración de la resistencia es distinta en las investigaciones sobre el juzgado indígena de Coetzalan (Adriana Terven es más optimista que María Teresa Sierra en este sentido), ambas reconocen que dichas acciones se encuentran demarcadas por las determinantes hegemónicas del derecho estatal. Considero que por lo menos estos estudios tienen tres virtudes respecto a la literatura jurídica en general y que algunas de ellas confirman el proyecto que la antropología jurídica mexicana ha construido en estos años de desarrollo.

La primera virtud consiste en que representa una crítica a cierta tradición a su vez crítica del derecho, que únicamente concebía su faceta de instrumento de dominación, y que por consecuencia reducía a los sujetos como entes indefensos o títeres del interés hegemónico. La segunda y la tercera me parecen que ratifican el aporte que la antropología jurídica ha dado al estudio del derecho en general: trasladar el debate jurídico de los grandes tribunales y leyes estatales (analizados desde una posición formalista) a los actores sociales cotidianos y por tanto defender una noción del derecho como un fenómeno difundido y construido en toda y por toda la sociedad.¹⁵

No obstante las ventajas de este enfoque, lo considero problemático, a partir de los objetivos de mi investigación sobre los juzgados comunales en Michoacán. Lo primero que quiero aclarar es que de ninguna manera rechazo el contenido regulador, por un lado, y emancipador, por el otro, del derecho estatal (Santos, 2003b) y del pluralismo jurídico (Aragón, 2011),¹⁶ pues, como bien lo señala Alain Badiou, “el derecho es el intervalo discursivo entre la idealidad y lo real del poder” (Badiou, 2007: 52). Esta naturaleza ambigua del derecho expresa precisamente lo Foucault advertía para las relaciones sociales en general: “desde el momento que hay una relación de poder, hay una posibilidad de resistencia. Jamás caemos en la trampa del poder: su

¹⁵ Esteban Krotz señala muy bien que la antropología jurídica permite estudiar al fenómeno jurídico desde abajo y desde la otredad (Krotz, 2002: 45).

¹⁶ El propio Boaventura de Sousa Santos ha llamado la atención sobre esta cuestión (Santos, 2003a: 60 y 2009a: 74).

influjo siempre puede modificarse, en condiciones determinadas y de acuerdo con una estrategia precisa” (Foucault, 2001: 250).

Mi desacuerdo estriba más bien en dos puntos: (I) en el balance tan optimista que se desprende de estos trabajos y (II) en que este enfoque, desde mi punto de vista, no es adecuado para conocer las continuidades y transformaciones de las justicias indígenas en Michoacán.

El primer aspecto es problemático dado que cualquier acción, a pesar de su poca trascendencia o efectividad para revertir la dominación, puede llevar a la confusión de que con sus “éxitos”, generalmente pequeños en términos del cuestionamiento estructural de la dominación, puede filtrar o transformar contra hegemónicamente los instrumentos de dominación. Como lo señala correctamente Sally Engle Merry:

All resistance is not constructive, nor are all subordinated peoples able to critique the conditions of their subordination... Some resistance is destructive to community life, such as robbery, drug traffic, and cheating on income taxes. We cannot escape judgments about ‘good’ resistance and ‘bad’ resistance. The celebration of some forms of resistance contains implicit commitments to social justice and equality. It would be more honest to acknowledge where we stand and join in the search for a more just world. (Merry, 1995: 24-25)

De tal manera que una cosa es mostrar que los procesos de dominación y hegemonía no son mecánicos, que la mayoría de las veces son frágiles, incompletos e incoherentes, que no se tratan “simplemente” de conjunto de “mentiras” o “engaños” dirigidos a los gobernados para mantener un estado de cosas, y otra muy diferente es dejar de lado que la batalla por la producción jurídica y su red de significados es totalmente desigual, así como dotar inmanentemente de coherencia y solidez a las resistencias que despliegan los distintos grupos sociales, como si apriorísticamente dispusieran de un “mapa cognitivo”,¹⁷ que les permitiera dirigir sus acciones o omisiones de resistencia con claridad dentro de la maraña de relaciones sociales en las que se encuentran inmersos.

Lo anterior no quiere decir que todas las formas de resistencia sean inútiles o no tengan valor.¹⁸ Esto significaría caer en lo que Boaventura de Sousa Santos llama “la razón indolente” (véase Santos, 2002b: 241-258). Se trata más bien de evitar su extremo: “la apología a la resistencia en abstracto” (Aragón, 2011). Por tanto lo que se

¹⁷ Este concepto es planteado por Fredric Jameson (1991: 82-84).

¹⁸ Michael McCann y Tracey March realizan una interesante discusión sobre la utilidad de distintas formas de resistencia al derecho (2005: 320-326).

requiere es un adecuado filtro teórico que nos permita hacer este balance sin caer en la indolencia o en la apología.¹⁹

Esta cuestión me lleva al segundo punto de mi disenso con esta perspectiva que estriba en que las transformaciones y continuidades de las justicias indígenas en Michoacán después de su oficialización y sus consecuencias políticas de empoderamiento o cooptación no pueden explicarse principalmente por elementos externos a la misma producción jurídica; sino desde el propio derecho. Tal como lo advirtió el profesor Santos cuando estudió la justicia producida en los nuevos aparatos informales del derecho estatal, la producción jurídica no se puede explicar “nem pelas ideologias que os justificam, nem pelas orientações políticas que os guiam” (Santos, 1982: 21). Me parece que para el caso de los juzgados indígenas se puede aplicar el mismo criterio. En México, la instalación de estos juzgados fue impulsada por grupos con planteamientos ideológicos y objetivos socio-políticos diferentes y en algunos casos hasta antagónicos, pero que paradójicamente a la hora de implantar estas instancias judiciales han convergido.

Entonces se debería de decir, en relación al caso de Coetzalan, que una cosa es que los actores se organicen, movilicen y aun logren mantener “el control” del juzgado indígena y otra cosa que el derecho que se produzca en esa instancia de justicia vaya en una línea contra hegemónica y, aun yendo en esa dirección, faltaría definir en qué grado o nivel es contra hegemónica.

En suma, me parece más adecuado, para mi trabajo, la opción de una herramienta teórica que analice la producción jurídica misma de los juzgados comunales, inserta en toda la trama de relaciones sociales, culturales y de poder. De esta propuesta me ocupo enseguida.

III. Constelaciones jurídicas, interlegalidad, campo jurídico y zonas de contacto. Una propuesta teórica para estudiar la producción jurídica de las justicias indígenas en Michoacán

Después de hacer un recuento de algunos de los planteamientos teóricos más influyentes en la antropología jurídica mexicana, quiero desarrollar el modelo analítico que pretendo seguir en mi investigación sobre los juzgados comunales en Michoacán. Como

¹⁹ Precisamente por esta razón me parece un acierto en el análisis emprendido por Boaventura de Sousa Santos en “Poderá o direito ser emancipatório?” hacer una graduación de experiencias emancipadoras finas y experiencias emancipadoras espesas (2003b: 42).

se desprende del anterior análisis, retomaré varias herramientas propuestas por la tradición en la disciplina y otras las intentaré adecuar para los fines que persigo en mi trabajo en particular.

Como ya lo adelantaba, recupero la concepción de pluralismo jurídico propuesta por Boaventura de Sousa Santos, es decir, la idea de la “interlegalidad”. No obstante, me parece necesario retomarla en su acepción original y no como se ha empleado en la antropología norteamericana y mexicana; esto es no como una superposición infinita y anárquica, sino como una de distintos órdenes normativos limitada, estructurada y jerárquica (Santos, 2002a: 243). El propio profesor Santos ha advertido que una posición que ignore esta cuestión conduce directamente a la trivialización del derecho, “se o direito, o poder e o conhecimento estão em toda a parte, não estão em parte alguma” (*idem*).

Este desplazamiento implica varias cuestiones que hay que aclarar. La más importante, a mi juicio, es la de concebir a las justicias indígenas de forma también diferenciada al antiesencialismo que ha predominado en los estudios de la antropología jurídica mexicana (Sierra, 1997). En su lugar reivindico una concepción de “esencialismo débil” que permite concebir a las justicias indígenas bajo la metáfora del palimpsesto;²⁰ esto es para: “characterize the intricate ways in which very different political and legal cultures and very different historical durations are inextricably intertwined” (Santos, 2006: 47).

Otra implicación que se desprende de este planteamiento es que la hibridación no se convierte en inteligible; por el contrario, permite prestar atención a lo advertido con bastante tino por François Lartigue y Diego Iturralde, en el sentido de que la trama de intersecciones entre la costumbre y la ley puede ser muy densa y amplia con límites difíciles de definir con claridad (Lartigue y Iturralde, 1995: 363-364). Este es un elemento recurrente en la teoría de Boaventura de Sousa Santos, que nos permite prestar atención a que bajo un mestizaje (jurídico) se puede esconder una nueva forma (de legalidad) hegemónica (véase Santos, 2002a: 249; 2002c: 16-17 y 2010: 82).

En atención a las anteriores observaciones, me parece más útil recurrir, para los fines que persigo en este trabajo, a la noción de constelación de poder y de derecho, que a mi modo de ver integra a la idea de “interlegalidad” (véase Santos 2002a: 273 y

²⁰ Como es conocido, el palimpsesto es un término de la arqueología que es utilizado para referirse a situaciones en que las mismas capas arqueológicas contienen objetos y residuos de distintos periodos y épocas que no son susceptibles de tener una fecha exacta (Santos, 2006: 47).

2003a: 52). Para Boaventura de Sousa Santos las sociedades capitalistas pueden analizarse mediante constelaciones de derecho, de poder y de conocimiento basadas, generalmente, en seis espacios básicos de producción: (1) el espacio doméstico, (2) el espacio de producción, (3) el espacio del mercado, (4) el espacio de la comunidad, (5) el espacio de la ciudadanía y (6) el espacio mundial. Para el profesor Santos la especificidad de cada uno de estos espacios de producción:

reside no tipo de troca desigual que marca as relações sociais que nele se estabelecem. À medida que se desenvolve, essa desigualdade relacional produz uma forma específica de capital cuja reprodução investe o campo social de um estilo de interação e de uma direccionalidade próprios. Esta lógica, embora específica e endógena, não está, porém, enclausurada em si mesma, já que as relações sociais são tão determinadas pela sua localização estrutural como pelas suas articulações [...] com relações sociais noutras localizações estruturais. Em termos fenomenológicos, a lógica de desenvolvimento de um espaço estrutural não é senão uma forma sustentada de hibridação. Uma hibridação que não é nem arbitrária nem infinita, porque os espaços estruturais são limitados em número e particulares quanto à especificação interna. (Santos, 2002: 257)

Así el espacio doméstico puede entenderse como “o conjunto de relações sociais de produção e reprodução da domesticidade e do parentesco, entre marido e mulher (ou quaisquer parceiros em relações de conjugalidade), entre cada um deles e os filhos e entre uns e outros e os parentes”. El de producción es “o conjunto de relações sociais desenvolvidas em torno da produção de valores de troca económicos e de processos de trabalho, de relações de produção em sentido amplo [...] e de relações na produção.” El espacio del mercado “é o conjunto de relações sociais de distribuição e consumo de valores de troca através das quais se produz e reproduz a mercadorização das necessidades e dos meios de as satisfazer”. El de la comunidad, por su parte, “é constituído pelas relações sociais desenvolvidas em torno da produção e da reprodução de territórios físicos e simbólicos e de identidades e identificações com referência a origens ou destinos comuns.” El de la ciudadanía “é o conjunto de relações sociais que constituem a ‘esfera pública’ e, em particular, as relações de produção da obrigação política vertical entre os cidadãos e o Estado”. Finalmente, el espacio mundial “é a soma total dos efeitos pertinentes internos das relações sociais por meio das quais se produz e reproduz uma divisão global do trabalho” (Santos, 2002a: 258).

Cada uno de estos espacios produce una forma concreta de poder, de derecho y conocimiento, que aunque están interrelacionadas son estructuralmente autónomas

(Santos, 2002a: 253); por ejemplo, y centrándome en el derecho y el poder, el espacio doméstico se caracteriza por la forma de poder de patriarcado y por el derecho doméstico; el espacio de producción reproduce la forma de poder de explotación capitalista y el derecho de la producción; el espacio del mercado, por su parte, manifiesta la forma de poder del fetichismo de las mercancías y el derecho del intercambio; en el espacio de la comunidad se reproduce la forma de poder de diferenciación desigual y el derecho de la comunidad; el de la ciudadanía produce el poder de la dominación y el derecho estatal; finalmente el espacio mundial se caracteriza por una forma de poder basada en el cambio desigual y el derecho sistémico (véase Santos, 2002a: 264-279).

En consecuencia, cada sociedad produce una constelación de poder y de derecho, específica de la articulación de estos seis espacios básicos. Esta propuesta analítica sigue la misma regla que su conceptualización del derecho: hacerla lo suficientemente amplia para abarcar el mayor número de sociedades posibles (Santos, 2002a: 255). También tiene implícita la idea de que el poder, el derecho y el conocimiento no son atributos exclusivos de un espacio de producción, sino que se constituyen en la constelación concreta que forma cada sociedad. Me parece, entonces, que este cuadro analítico permite evaluar diversas experiencias de derecho y comprender por qué aunque en algunos de los espacios parecen contra hegemónicas, en otros están cruzadas por otras formas de poder (Santos, 2002a: 264).

La propuesta de las constelaciones de derecho y poder presenta, entonces, una doble ventaja. Por un lado, permite distanciarse del romanticismo tan difundido sobre la naturaleza de las distintas expresiones de pluralismo jurídico, entre ellas las justicias indígenas,²¹ y, por otro lado, es analíticamente útil para diferenciar y caracterizar distintas expresiones de lo jurídico y de poder. En este segundo punto reside precisamente la conveniencia de esta propuesta teórica sobre la planteada por Bourdieu en su análisis del campo jurídico, que se centra en una única forma de derecho y de poder, el estatal (véase Bourdieu, 2001).

²¹ En varias ocasiones Boaventura de Sousa Santos ha advertido que, al igual que el derecho estatal, las manifestaciones de pluralismo jurídico no son intrínsecamente más progresistas que el derecho estatal; por el contrario, ha llamado la atención sobre el hecho de que existen expresiones de pluralismo jurídico más despóticas que el derecho estatal (Santos, 2003a: 53, 54,60; 2009a: 65).

Las constelaciones jurídicas, no obstante, no están completas para el análisis comparativo sin los “campos jurídicos” que conforman.²² El sentido de esta noción en la teoría de pluralismo jurídico de Boaventura de Sousa Santos se refiere a la articulación, que presentan diferentes constelaciones jurídicas, de los tres elementos estructurales del derecho: la violencia, la retórica y la burocracia. La primera es “una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la amenaza de la fuerza física” (Santos, 2009a: 57). La segunda “no sólo es un tipo de conocimiento, sino también una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la persuasión o convicción mediante la movilización del potencial argumentativo de secuencias y artefactos verbales y no verbales que han sido aceptados” (*idem*). Finalmente, la burocracia la entiende el sociólogo como “una forma de comunicación y estrategia de toma de decisiones basada en imposiciones autoritarias a través de la movilización del potencial demostrativo de los procedimientos regularizados y los estándares normativos” (*idem*).

La regla general de los “campos jurídicos” es que el equilibrio de la forma de derecho predominante en la constelación tiende también a prevalecer en éstos, es decir, una constelación donde predomine, dentro de las seis formas relevantes de derecho, el derecho estatal tenderá a reproducir este mismo equilibrio en el “campo jurídico”. Por ejemplo, si una constelación está dominada por el derecho estatal, el balance general de los tres componentes estructurales del derecho favorecerán a la burocracia y a la violencia en detrimento de la retórica (*idem*); en cambio, y también de forma genérica, en una constelación jurídica de las justicias indígenas tenderá a predominar un equilibrio favorable para la retórica sobre la burocracia y la violencia (Santos, 2004: 209). Sin embargo, esta regla general puede ser insuficiente o engañosa en el análisis de formas complejas de derecho, por lo que la evaluación de los campos jurídicos también admite un estudio diferenciado en tres formas de articulación: la covariación, la combinación geopolítica y la interpretación estructural (*ibidem*: 58-60; Santos, 2003a: 50-52).

Una última herramienta analítica a la que me debo referir es la noción de “zona de contacto”. Las nuevas expresiones de pluralismo jurídico, y por tanto de constelaciones jurídicas, son más inestables y contingentes que sus predecesoras, se forman de la colisión acelerada de otras constelaciones que se producen en estas “zonas de contacto”

²² Con anterioridad dos trabajos habían explorado y propuesto la utilidad de esta noción, en particular, para el estudio de la oficialización de las justicias indígenas (véase Assies, 2001; Aragón, 2010).

(Santos, 2003b: 43-44). Esta idea no es para nada ornamental, sino que cobra un especial interés, porque centra su atención en la “calidad de la hibridación”. La propuesta de Boaventura de Sousa Santos no se trata, como ya dije, de un hibridismo o eclecticismo sin reglas y sin principios (Santos, 2010: 82), sino que no pierde de vista interrogantes centrales sobre “Quem é que define quem – ou que coisa – pertence à zona de contacto? A quem pertence a linha que delimita, interna e externamente, a zona de contacto?” (Santos, 2003b: 44). Además de concentrarse en el anterior aspecto, también permiten concebirlas como espacios en disputa, en condiciones claramente desiguales, pero susceptibles de ser disputadas (*ibidem*, 44-45).

Además de este conjunto de herramientas analíticas (constelaciones de derecho, campos jurídicos y zonas de contacto), que servirán para la evaluación de las justicias indígenas antes y después de su oficialización, me parece pertinente analizar el proceso en que se da esta transformación en México y particularmente en Michoacán. Esto me lleva necesariamente a discutir el tema de la globalización del derecho. Por tal motivo es preciso realizar también una referencia en torno a esta cuestión.

El reciente proceso de globalización en el derecho ha recibido, al igual que en otros ámbitos, mucha importancia en los estudios jurídicos. Dos son los comunes denominadores de la literatura sobre esta cuestión: (I) la intensificación y aumento en los intercambios e interdependencia de culturas jurídicas, instituciones, políticas judiciales, etcétera, y (II) la preponderancia del pluralismo jurídico en este proceso de globalización (véase Santos, 2009b; Teubner, 1997; Twining, 2000).

Así como hay puntos en común de estas propuestas teóricas hay disensos, énfasis y omisiones presentes en ellas. Por ejemplo, la propuesta de Boaventura de Sousa Santos está pensada desde una posición de teoría crítica posmoderna (véase: Santos, 2003c) y pone más énfasis en las asimetrías de los intercambios globales que las teorías de Twining y Teubner. Por su parte, Gunter Teubner considera que el papel del Estado en este proceso es irrelevante y que estamos en la antesala de un derecho global a la Erlich (Teubner, 1997), mientras que para Boaventura de Sousa Santos el Estado desempeña un papel fundamental en este proceso aun desmantelándose a sí mismo (Santos, 2003a: 56-57; 2009b: 331). Por otro lado, William Twining ha defendido la pertinencia de la elaboración de una teoría general del derecho para estudiar la globalización jurídica (Twining, 2002), cuestión que lo enfrenta al profesor Santos en cuanto que él considera inviable está propuesta y en cambio postula una teoría de la traducción (Santos, 2009a: 47-48).

En este trabajo retomó también la teoría de la globalización del derecho de Boaventura de Sousa Santos, puesto que como a él me interesa poner énfasis en el intercambio desigual del proceso que decantó en la creación de los juzgados comunales en Michoacán. Lo primero que habría que decir, en consecuencia, es que para el profesor Santos no hay en sí misma una globalización genuina, sino globalizaciones originadas y promovidas desde cierto localismo (Santos, 2003d: 205). Desde este presupuesto, se postulan cuatro tipos diferentes de globalizaciones: (1) El localismo globalizado que se define como:

el proceso por el cual un determinado fenómeno local es globalizado con éxito, sea éste la actividad mundial de las multinacionales, la transformación de la lengua inglesa en *lingua franca*, la globalización de la comida rápida norteamericana o de su música popular, o bien la adopción mundial de las mismas leyes de propiedad intelectual, de patentes o de telecomunicaciones promovida agresivamente por los Estados Unidos. (*ibidem*: 208)

(2) El globalismo localizado que se “traduce en el impacto específico en las condiciones locales, producido por las prácticas y los imperativos transnacionales que se desprenden de los localismos globalizados” (*idem*); (3) El cosmopolitismo subalterno que se refiere

a la organización transnacional de la resistencia de Estados-nación, regiones, clases o grupos sociales victimizados por los intercambios desiguales de los cuales se alimentan los localismos globalizados y los globalismos localizados, usando en su beneficio las posibilidades de interacción transnacional creadas por el sistema mundial en transición, incluyendo aquellas que se desprenden de la revolución de las tecnologías de información y de comunicación (*ibidem*: 209).

(4) El patrimonio común de la humanidad que se refiere a “las luchas transnacionales por la protección y la desmercantilización de recursos, entidades, artefactos y ambientes considerados esenciales para la sobrevivencia digna de la humanidad y cuya sustentabilidad sólo puede ser garantizada a una escala planetaria” (*ibidem*: 212). Los dos primeros tipos dan forma a la globalización hegemónica neoliberal y el segundo binomio constituye la materia de la globalización “desde abajo”, que resiste y propone alternativas a la dominante (*ibidem*: 209).

A pesar de que, como se desprende del anterior análisis, la globalización no es un fenómeno monolítico, su versión neoliberal ha sido la más determinante a la hora de producir esta nueva etapa de globalización del derecho que se vive en nuestros días.

Aunado a este marco general, que profundizo más en el capítulo II, retomo también la categoría de “barquero”, que se refiere a:

aquellos importadores de productos culturales con etiqueta o sin etiqueta (editores, directores de instituciones culturales, museos, óperas, galerías, revistas, etc.) que en el propio país o en los países diana proponen y propagan, con frecuencia de buena fe, los productos culturales americanos, y de todas las instancias culturales americanas que, sin estar explícitamente concertadas, acompañan, orquestan y a veces incluso organizan el proceso de conversión colectiva a la nueva Meca simbólica (Bourdieu y Wacquant, 2001: 29-30).

Esta categoría fue propuesta por Pierre Bourdieu y Lóic Wacquant en su análisis de “las argucias de la razón imperialista” y adaptada para el estudio de la globalización del derecho por Yves Dezalay y Bryant Garth (2002). Aquí la retomo para completar el instrumental teórico que utilizaré para estudiar el proceso que permitió la oficialización de las justicias indígenas en Michoacán y la creación de los juzgados comunales.²³

Referências bibliográficas

- Aragón Andrade, Orlando (2007), “La reforma del artículo 4º constitucional de 1992”, *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma constitucional del artículo 4 en 1992*. Morelia: UMSNH, 159-207.
- Aragón Andrade, Orlando (2010), “Pluralismo jurídico en los juzgados comunales de Michoacán. Una propuesta teórica para su estudio”, *Pueblos y fronteras*, 6(9), 155-179.
- Aragón Andrade, Orlando (2011), “La disputa por la diversidad jurídica en la era de la globalización neoliberal. A propósito de ¿puede el derecho ser emancipatorio?”, trabajo inédito.
- Assies, Willem (2001), “La oficialización de lo no oficial: ¿(Re)encuentro de dos mundos?”, *Alteridades*, 11(21), 83-96.
- Badiou, Alain (2007), *De un desastre oscuro. Sobre el fin de la verdad de Estado*, trad. Irene Agoff. Buenos Aires: Amorrortu.

²³ La combinación de la teoría de Boaventura de Sousa Santos y de Pierre Bourdieu retomada por Yves Dezalay y Bryant Garth llevada hasta sus últimas consecuencias se torna problemática como lo demuestra el debate que sostienen estos autores. Algunos de los puntos más importantes de este debate pueden verse en: Dezalay y Garth (2002: 26-27 y 279-283; 2005: 314-316) y la respuesta de Santos en: Santos y Rodríguez-Garavito (2005: 9-12). Por mi parte retomó la noción de “barquero” de manera instrumental para intentar clarificar y completar un punto ciego de la teoría de la globalización del derecho de Boaventura de Sousa Santos.

- Bourdieu, Pierre (1997), “Espacio social y espacio simbólico”, Pierre Bourdieu, *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, trad. Thomas Kauf. Barcelona: Anagrama, 11-32.
- Bourdieu, Pierre (2001), “La fuerza del derecho. Elementos para un sociología del campo jurídico”, in Pierre Bourdieu, *Poder, derecho y clases sociales*, trad. Ma. José González Ordavás. Bilbao: Desclée, 165-223.
- Bourdieu, Pierre (2003), “Los juristas, los guardianes de la hipocresía colectiva”, trad. J. R. Capella, *Jueces para la democracia*, 47, 3-5.
- Bourdieu, Pierre; Wacquant, Loïc (2001), *Las argucias de la razón imperialista*, trad. María José Furió Sancho. Barcelona: Paidós.
- Burguete, Cal y Mayor, Araceli (2000), *Agua que nace y muere. Sistemas normativos indígenas y disputas por el agua en Chamula y Zinacantán*, México DF: Programa de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste de la UNAM.
- Collier, Jane F. (1995a), *El derecho zinacantecano. Procesos de disputar en un pueblo indígena de Chiapas*, trad. Pastora Rodríguez Aviñoa. México DF: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas.
- Collier, Jane F. (1995b), “Problemas teórico - metodológicos en la antropología jurídica”, trad. Debora Dorotinsky, in Victoria Chenaut y María Teresa Sierra (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*. México DF: Centro de Investigaciones Y Estudios Superiores en Antropología Social / Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 45-72.
- Chenaut, Victoria (2006), “Género y antropología jurídica en México”, ponencia presentada en el V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Oaxtepec, México.
- Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (1992), “El campo de investigación de la antropología jurídica”, *Revista nueva antropología*, 43, 101-109.
- Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa (1995), “La antropología jurídica en México: temas y perspectivas de investigación”, in Victoria Chenaut y María Teresa Sierra (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*. México DF: Centro de Investigaciones Y Estudios Superiores en Antropología Social / Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 13-41.

- De la Peña, Guillermo (2002), “Costumbre, ley y procesos judiciales en la antropología clásica: apuntes introductorios, in Esteban Krotz (org.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Barcelona: Anthropos / UAM-I, 51-68.
- Dezalay, Yves y Garth, Bryant G. (2002), *La internacionalización de las luchas por el poder. La competencia entre abogados y economistas por transformar los Estados latinoamericanos*, trad. Antonio Barreto. Bogotá: ILSA / Universidad Nacional de Colombia.
- Dezalay, Yves y Garth, Bryant G. (2005), “Legitimizing the New Legal Orthodoxy”, in Yves Dezalay y Bryant G. Garth (orgs.), *Global prescriptions. The production, exportation and importation of new legal orthodoxy*. United States of America: The University of Michigan Press, 306-334.
- Ewick, Patricia y Silbey, Susan (1998), *The Common Place of Law. Stories from Everyday Life*. Chicago: University of Chicago Press.
- Foucault, Michel (2001), *Defender la sociedad*, trad. Horacio Pons. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- García Inda, Andrés (2000), “Introducción. La razón del derecho: entre el habitus y el campo”, in Pierre Bourdieu, *Poder, derecho y ciencias sociales*. Bilbao: Desclée, 9-60.
- Gómez, Magdalena (coord.) (1997), *Derecho Indígena*. México: Instituto Nacional Indigenista / Asociación Mexicana para las Naciones Unidas AC.
- Iturralde, Diego (coord.) (2009), *Estado, efectos y perspectivas de la instrumentación de acciones institucionales para garantizar el ejercicio del derecho a la justicia indígena en México*, Diagnóstico para la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México.
- Jameson, Fredric (1991), “El posmodernismo como lógica cultural del capitalismo tardío”, in *Ensayos sobre el posmodernismo*, trad. Esther Pérez. Buenos Aires: Imago Mundi, 14-86.
- Krotz, Esteban (1999), “Antropología jurídica: un nuevo campo académico y profesional en México”, *Temas antropológicos. Revista científica de investigaciones regionales*, 21 (2), 159-174.
- Krotz, Esteban (2002), “Sociedades, conflicto, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica”, in Esteban Krotz (org.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Barcelona: Anthropos / UAM-I, 13-49.

- Kuppe, René y Potz, Richard (1995), “La antropología del derecho: perspectivas de su pasado, presente y futuro”, in José Emilio Ordoñez Cifuentes (coord.), *Antropología Jurídica*. México DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 9-45.
- Lartigue, François y Iturralde, Diego (1995), “Antropología jurídica: perspectivas de investigación”, in Victoria Chenaut y María Teresa Sierra (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*. México DF: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/ Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 363-369.
- Maldonado, Kortina y Terven, Adriana (2008), *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de la sierra norte de puebla*. México: CONACYT / CIESAS / CDI.
- Martínez Martínez, Juan Carlos (2004), *Derechos indígenas en los juzgados. Un análisis del campo judicial oaxaqueño en la región mixe*. Oaxaca: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Martínez Martínez, Juan Carlos (2006), *La nueva justicia tradicional. Interlegalidad y ajustes en los campos jurídicos de Santa María Tlahuitoltepec y Santiago Ixtayutla*. México DF: Tesis de Doctorado en Antropología del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Martínez Martínez, Juan Carlos (2007), “La crisis interna de Santiago Amoltepec. Reflexiones sobre la relaciones de poder y la formalidad en el campo jurídico en una localidad oaxaqueña”, in Jorge Hernández-Díaz (coord.), *Ciudadanías diferenciadas en un estado multicultural: los usos y costumbres en Oaxaca*. México DF: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca / Siglo XXI, 229-249.
- McCann, Michael W. y March, Tracey (2005), “El derecho y las formas cotidianas de resistencia: una evaluación sociopolítica”, trad. Magdalena Holguín y Alicia Escobar, in Mauricio García Villegas (org.), *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 295-331.
- Merry, Sally Engle (1988), “Legal pluralism”, *Law and Society*, 22 (5), 869-896.
- Merry, Sally Engle (1995), “Resistance and the Cultural Power of Law”, *Law and society review*, 29 (1), 11-26.

- Nader, Laura (1998), *Ideología armónica. Justicia y control en un pueblo de la montaña zapoteca*, trad. Lucrecia Orensanz. Oaxaca: Instituto Oaxaqueño de las Culturas/ Fondo Estatal para la Cultura y las Artes / Centro de Investigaciones Y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Ochoa García, Carlos (2002), *Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico*. Guatemala: Cholsamaj.
- Oficina de México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2008), *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*. Puebla: Oficina de México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
- Orantes García, José Rubén (2007), *Derecho pedrano. Estrategias jurídicas en Los Altos de Chiapas*. México DF: Programa de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste de la UNAM.
- Pita, María Victoria (2010), *Formas de morir y formas de vivir. El activismo contra la violencia policia*. Buenos Aires: Editores del Puerto/CELS.
- Pospisil, Leopold (1971), *Anthropology of law: A comparative theory*. New York: Harper & Row.
- Santos, Boaventura de Sousa (1982), “O direito e a comunidade: as transformações recentes da natureza do poder do Estado nos países capitalistas avançados”, *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 10, 9-40.
- Santos, Boaventura de Sousa (1987), “Law: A Map of Misreading. Toward a Postmodern Conception of Law”, *Journal of Law and Society*, 14 (3), 279-302.
- Santos, Boaventura de Sousa (1988), *O discurso e o poder. Ensaio sobre a sociologia da retórica juridical*. Porto Alegre: Segio Antonio Fabris.
- Santos, Boaventura de Sousa (2002a), “Os modos de produção do poder, do direito e do senso comum”, in Boaventura de Sousa Santos, *A crítica da razão indolente. Contra o desperdício da experiência*. Porto: Afrontamento, 249-303.
- Santos, Boaventura de Sousa (2002b), “Para uma sociologia das ausências e uma sociologia das emergências”, *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 63, 237-280.
- Santos, Boaventura de Sousa (2002c), "Entre Próspero e Caliban: colonialismo, pós-colonialismo e inter-identidade", *Luso-Brazilian Review*, 39 (2), 9-43.
- Santos, Boaventura de Sousa (2003a), “O Estado heterogêneo e o pluralismo jurídico”, in Boaventura de Sousa Santos y João Carlos Trindade (orgs.), *Conflito e transformação social: uma paisagem das justiças em Moçambique*, Vol. 1. Porto: Afrontamento, 47-95.

- Santos, Boaventura de Sousa (2003b), “Poderá o direito ser emancipatório?”, *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 65, 3-76.
- Santos, Boaventura de Sousa (2003c), “Sobre el posmodernismo de oposición”, in Boaventura de Sousa Santos, *La caída del angelus novus. Ensayos para una nueva teoría social*. Bogotá: ILSA, 25-42.
- Santos, Boaventura de Sousa (2003d), “Los procesos de globalización”, in Boaventura de Sousa Santos, *La caída del angelus novus. Ensayos para una nueva teoría social*. Bogotá: ILSA, 167-244.
- Santos, Boaventura de Sousa (2004), “El significado político y jurídico de la jurisdicción indígena”, in Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas (coords.), *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis socio-jurídico. Tomo II*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 201-211.
- Santos, Boaventura de Sousa (2006), “The Heterogeneous State and Legal Pluralism in Mozambique”, *Law and Society Review*, 40 (1), 39-75.
- Santos, Boaventura de Sousa (2009a), “Pluralismo jurídico y las escalas del derecho: lo local, lo nacional y lo global”, trad. Elvira del Pozo Aviñó, in Boaventura de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*. Madrid: Trotta / ILSA, 52-80.
- Santos, Boaventura de Sousa (2009b), “La globalización, los Estados nación y el campo jurídico: ¿de la diáspora jurídica a la ecúmene jurídica”, trad. Carlos Morales de Setién Ravina, in Boaventura de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del derecho*. Madrid: Trotta / ILSA, 290-453.
- Santos, Boaventura de Sousa (2010), *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad / Programa Democracia y Transformación Global.
- Santos, Boaventura de Sousa y Rodríguez-Garavito, César (2005), “Law, Politics, and the Subaltern in Counter-hegemonic Globalization”, in Boaventura de Sousa Santos y César Rodríguez-Garavito (orgs.), *Law and Globalization from Below. Towards a Cosmopolitan Legality*. New York: Cambridge University Press, 1-26.
- Sierra, María Teresa (1988), “Las conciliaciones indígenas”, *México indígena*, 25, 47-51.
- Sierra, María Teresa (1997), “Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas”, *Alteridades*, 7 (14), 131-143.

- Sierra, María Teresa (2004), "Hacia una interpretación comprensiva de la relación entre justicia, derecho y género: los procesos interlegales en regiones indígenas", in María Teresa Sierra (org.), *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, México DF: H. Cámara de Diputados / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Miguel Ángel Porrúa, 11-56.
- Sierra, María Teresa (2006), "Justicia indígena y Estado: retos desde la diversidad", ponencia presentada en el V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, México.
- Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria (2002), "Debates recientes y actuales en la antropología jurídica: Las corrientes anglosajonas", in Esteban Krotz (org.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Barcelona: Anthropos / UAM-I, 113-170.
- Silbey, Susan (2005), "After Legal Consciousness", *Annual Review of Law and Social Science*, 1, 323-368.
- Stavenhagen, Rodolfo y Iturralde, Diego (orgs.) (1990), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*. México DF: Instituto Indigenista Interamericano / Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Tamanaha, Brian (1993), "The Folly of the 'Social Scientific' Concept of Legal Pluralism", *Journal of Law and Society*, 20 (2), 192-217.
- Tamanaha, Brian (2000), "A Non-Essentialist Version of Legal Pluralism", *Journal of Law and Society*, 27 (2), 296-321.
- Terven Salinas, Adriana (2005), *Revitalización de la costumbre jurídica en el juzgado indígena en Coetzalan retos desde el Estado*, México DF: Tesis de Maestría en Antropología Social del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Terven Salinas, Adriana (2006), "Revitalización de la costumbre jurídica en el juzgado indígena de Coetzalan. Retos desde el Estado", ponencia presentada en el V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, México.
- Teubner, Gunther (1997), "Global Bukowina: Legal pluralism in world society", in Gunther Teubner (org.), *Global Law Without a State*. Dartmouth, Aldershot, 3-28.
- Tiscornia, Sofía (org.) (2004), *Burocracias y violencia. Ensayos de antropología jurídica*. Buenos Aires: Antropofagia.

- Tiscornia, Sofía (2008), *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso de Walter Bulacio*. Buenos Aires: Editores del Puerto / Centro de Estudios Legales y Sociales.
- Tiscornia, Sofía y Pita, María Victoria (orgs.) (2005), *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios en Antropología jurídica*. Buenos Aires: Antropofagia.
- Twining, William (2000), *Globalisation and Legal Theory*. Illinois: Northwestern University Press.
- Twining, William (2002), “Reviving General Jurisprudence”, in Michael Likosky (org.), *Law in Context. Transnational Legal Processes: Globalisation and power disparities*. Great Britain: Butterworths, 3-22.
- Valdivia Dounce, Teresa (1990), “La antropología y los estudios sobre el derecho”, *Expresión Antropológica*, 1 (1), 27-34.
- Valdivia Dounce, Teresa (1992), “¿Por qué hoy una antropología en México?”, *Revista Nueva Antropología*, XIII (43), 111-122.
- Valdivia Dounce, Teresa (org.) (1993), *Avances de investigación en antropología jurídica*. México DF: Instituto Nacional Indigenista.
- Valdivia Dounce, Teresa (1994a), “Panorama de las investigaciones sobre derechos indígenas en México: Problemas de antropología jurídica”, *Boletín de la Escuela de Ciencias Antropológica de la Universidad de Yucatán*, 116, 17-38.
- Valdivia Dounce, Teresa (1994b), “Introducción”, in Teresa Valdivia Dounce (org.), *Usos y costumbres de la población indígena en México. Fuentes para el estudio de la normatividad*. México DF: Instituto Nacional Indigenista.